



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 150/SE/17-05-2024

**POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE DECLARA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO, POSTULADA MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA POR EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

### 1. Órganos Electorales.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PAC:** Partido Alianza Ciudadana.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PP:** Partido Político.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VPMRG/VPG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>1</sup>.

3. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, relativo al registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PAC, para participar en el PEO 2023-2024; asimismo, se pronunció respecto la negativa de los registros de candidaturas, entre otros, en el ayuntamiento de Atlamajcingo del Monte.

4. Inconforme con lo anterior, el día 24 de abril de 2024, el C. José Orlando Isidro Ramos, Representante del PAC presentó su escrito de impugnación, a fin de

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

controvertir, entre otras, la negativa del registro de candidatura en el ayuntamiento previamente citado, radicándose bajo el número de expediente TEE/RAP/025/2024.

5. El 13 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente antes señalado, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las 15:59 horas del mismo día, determinando en los puntos resolutiveos lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024 TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.*

**TERCERO.** *Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.*

6. El 14 de mayo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 144/SE/14-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el TEEGRO se aprobaron los registros de las Planillas y Listas de Regidurías para los Ayuntamientos de Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualác y Xalpatláhuac, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Político Local Alianza Ciudadana, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; cancelados mediante diverso 108/SE/19-04-2024.

7. El 17 de mayo de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP el oficio número 0174/2024 y anexos respectivos, relativo a las actuaciones practicadas a efecto de que verificar la acreditación del Vínculo Comunitario y Adscripción Calificada de las candidaturas de la Planilla y Lista de Regidurías para el H. Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, registrada por el PAC.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

**C O N S I D E R A N D O**

**MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO**

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislativas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

## **DEL CONSEJO GENERAL**

**IV.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**V.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VI.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**VII.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**VIII.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

#### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**IX.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**X.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

#### **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**XI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las

elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XIII.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

#### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

**XIV.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**XV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XVI.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG, disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

**RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.**

**XVII.** De conformidad con la CPEUM, se establece en el artículo 115, que *los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019)*

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (Párrafo reformado DOF 10-02-2014)*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; (Inciso reformado DOF 10-02-2014)*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.*

[...]

Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se



integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Que el artículo 173 de la CPEG establece que, para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; en ese sentido, el artículo 46 establece como requisitos: Tener ciudadanía guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Que el artículo 14, párrafo último, de la LIPEEG, establece que los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la CPEG. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Que el artículo 21, de la LIPEEG, establece que, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases: Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidencia y Sindicatura propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

**POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN MUNICIPIOS INDÍGENAS.**

**XVIII.** Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**XXXVII.** Que el artículo 270, de la LIPEEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el PP o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

**XXXVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

**a. Candidaturas indígenas.**

*En los municipios que, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la auto adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:*

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

*En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.*

*Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:*

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

### **DEL ACUERDO 108/SE/12-05-2021**

**XXXIX.** En la Sesión Especial de Aprobación de Registro de Candidaturas del Consejo General, celebrada el 19 de abril de 2024, en el Acuerdo de referencia, se señala en el considerando CII, respecto de la postulación de candidaturas indígenas postuladas por el PAC, específicamente en el municipio de Atlamajalcingo del Monte, en el cual, lo siguiente:

“...

- **Postulación de candidaturas indígenas.**

Como se desprende de la tabla que antecede, se advierte que el partido PAC, **NO CUMPLIÓ**, con la regla de postulación de candidaturas de personas indígenas.

En ese sentido, si bien el partido PAC, solicitó el registro de candidaturas indígenas para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte**, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac, lo cierto es que, de una revisión y análisis de los requisitos presentados, se acreditó que no cumplió con la documentación solicitada para el registro, como se advierte de la tabla que antecede, resultado del dictamen individual de cada persona candidata por la acción afirmativa indígena, esto es, aun y cuando tales inconsistencias le fueron notificadas al partido mediante oficio 1675/2024, en el que se le requirió subsanar las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos; además, de que a partir del informe remitido por la DESNP, de los municipios antes referidos no se acreditó el vínculo con la comunidad indígena y por tanto la adscripción calificada, esto es que, el instituto político no presentó los elementos idóneos para acreditar el vínculo comunitario de las personas postuladas como candidatas a los cargos de Ayuntamientos.

Es importante precisar que, en atención a la perspectiva intercultural que debe asumir y preservar esta autoridad electoral, se requirió oportunamente a los partidos políticos, para que, dentro de los plazos establecidos pudieran solventar o presentar los elementos idóneos para el registro de la candidatura, así como la acreditación de vínculo comunitario para aquellas fórmulas de candidaturas por la acción afirmativa indígena.

Esto, es en realidad una oportunidad, no sólo para el partido político para lograr el cumplimiento de requisitos de postulación para la competencia electoral que haya diseñado, sino que también es una garantía elemental para que la ciudadanía indígena pueda ejercer el derecho humano de ser electo como representante de la comunidad indígena en el gobierno municipal (Ayuntamiento).

Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía indígena de los Municipios de: **Atlamajalcingo del Monte**, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac, para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.

Así, este Instituto Electoral, reconoce que, en el estado de Guerrero, se ha logrado a partir de reformas constitucionales y legales, no sólo el reconocimiento de los derechos de personas indígenas, sino que se ha logrado una verdadera tutela de esos derechos, para que las personas integrantes de comunidades indígenas logren una participación activa, directa y efectiva, en la ocupación de cargos públicos y cargos de representación popular.

Por ello, las acciones afirmativas que se han construido para lograr con efectividad su participación en los asuntos públicos, como es por supuesto participar en alguno de los cargos para el Ayuntamiento municipal, deben ponderarse y aplicarse para disolver las dificultades históricas que han enfrentado de forma sistemática para el desenvolvimiento individual y comunitario.

Entonces, el hecho de que las postulaciones presentadas por PAC, relativas a la planillas para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte**, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac, no hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el registro de candidaturas, así como el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario, conduce a que esta autoridad

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*electoral, con perspectiva intercultural y en cumplimiento al derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes ya sea a través de sistemas normativos propios, o sistema de partidos, considera procedente negar el registro de las candidaturas correspondiente los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte**, Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualac y Xalpatlahuac.*

*Lo anterior no puede traducirse en afectación al partido ni en lesión de derechos a las personas cuyo registro se niega. Así es, en principio, si bien los partidos políticos tienen como uno de los fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que dicha función debe realizarse en cumplimiento a las normas, principios y reglas que de forma sistemática y funcional sean implementadas por el legislador e instrumentadas por las autoridades electorales. En este sentido, el sistema jurídico electoral, ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**<sup>2</sup>.*

*Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.*

*Además que, nuestro sistema jurídico electoral, en el tema de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, ha diseñado la adscripción calificada para la postulación de candidaturas indígenas a través de partidos políticos, misma que lejos de ser una carga, es una garantía para las comunidades indígenas, y que además debe acreditarse con elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, tal como lo define la jurisprudencia 3/2023, con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**.<sup>3</sup>*

*Por lo anterior, lo procedente es negar el registro de las planillas presentadas por el PAC para los Ayuntamientos de: **Atlamajalcingo del Monte**”, (...)*

N°	Ayuntamiento	Sexo	observación
8	Atlamajalcingo del Monte	M	Planilla cancelada

(...)

### DE LA SENTENCIA TEE/JEC/049/2024 Y ACUMULADOS.

<sup>2</sup> El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, y declarada formalmente obligatoria.

**LI.** Inconforme con lo anterior, y como se señaló en los antecedentes, el PAC por conducto de su Representación, interpuso un recurso de Apelación con la finalidad de revocar el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, pues se inconforma de la negativa al registro de candidaturas de las planilla y lista de regidurías para la integración del ayuntamiento, entre otros, del municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero y, por tanto, señala que se le viola el derecho de votar y ser votado de dichas candidaturas, porque a su decir, **cumplieron con todos y cada uno de los requisitos.**

### **1. Agravios esgrimidos por los actores.**

**LII.** Del contenido de la referida Resolución, se advierte los agravios esgrimidos por las partes actoras derivado de la aprobación del Acuerdo 108/SE/19-04-2024, mismos que se señalan a continuación:

(...)

**b) RAP-025, José Orlando Isidro Ramos, Representante del PAC.**

#### **ATLAMAJALCINGO DEL MONTE**

**Síntesis de agravios.** Derivado del Dictamen Técnico 003/DESNP/1904-2024 , emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígena, determinó que las Ciudadanas y Ciudadanos Yolanda Armenta Ayala, en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Propietaria, Martha Manuel García en calidad de aspirante a candidata a Presidenta Municipal Suplente, Bernardino Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Propietario, Claudio González Vega en calidad de aspirante a candidato a Síndico Municipal Suplente, Alberta Saavedra Arellano en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Propietaria, Teófila Hortega Martínez en calidad de aspirante a candidata a Regiduría Primera Suplente, Virginio Armenda Tranquilino en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Propietario, Honoria Luna Ortega en calidad de aspirante a candidato a Regidor Segundo Suplente, **no presentaron documentales que constituyeran pruebas con hechos o circunstancias que permitieran acreditar fehacientemente el vínculo comunitario al no presentar constancia de vínculo comunitaria.**

(...)

**Énfasis añadido**

### **2. Efectos de la sentencia.**

**LIII.** De esta forma, con la determinación realizada por el TEEGRO, al declarar que las partes actoras sí reunieron los requisitos previstos por el numeral 71 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aplicable a la especie cumplimiento de requisitos legales con base en las constancias documentales allegadas por las partes y esta autoridad electoral; para ello, en el apartado de “Efectos de la sentencia”, señaló lo siguiente:

“... ”

**B). Respecto a Atlamajalcingo del Monte.**

*Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia.*

*En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.*

*Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del término de veinticuatro horas.*

*Para finalizar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo se hará 57 acreedor a una de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local."*

### **3. Puntos resolutivos de la sentencia**

(...)

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Son parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con las claves TEE/JEC/049/2024, TEE/JEC/050/2024 TEE/JEC/051/2024, TEE/JEC/052/2024, TEE/JEC/053/2024, TEE/JEC/054/2024 y el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/025/2024 acumulados.*

**TERCERO.** *Se revoca parcialmente el acuerdo 108/SE/19-04-2024, por medio del cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, niega el registro de integrantes y planillas a diversos municipios del Estado de Guerrero al Partido Local Alianza Ciudadana, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.*

(...)

### **CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**LIV.** Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**Artículo 272 Ter.** *En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.*

*Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.*

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

### **Artículo 58.**

*Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:*

*I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*

*II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir*



*verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, *en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

*Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

*Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.*

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afroamericana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

Así, no obstante, a las consideraciones realizadas, y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, este Consejo General dará cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

## **RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA DESNP**

**LV.** Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito y, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de las personas candidatas y del instituto político que las postula, con fecha 17 de mayo de 2024, la DESNP informó mediante oficio número 0174/2024, lo siguiente:

*“1. Para cumplir con la resolución del Tribunal del Estado se solicitó la colaboración del Consejo Distrital Electoral 27, con cabecera en Tlapa, mediante oficio 0164, de fecha 13 de mayo de 2024.*

*2. Que la C. Lysel Patricia Campos Ortega, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 27, realizó las diligencias necesarias para llevar a cabo las notificaciones solicitadas, reportando, de manera general, lo siguiente:*

### **ATLAMAJALCINGO DEL MONTE**

<b>CARGO POSTULADO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTOS</b>
----------------------------	---------------	-------------------

<b>PRESIDENCIA PROPIETARIA</b>	<i>Yolanda Armenta Ayala</i>	<i>Acuse oficio 3367 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>PRESIDENCIA SUPLENTE</b>	<i>Martha Manuel García</i>	<i>Acuse oficio 3368 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>SINDICATURA PROPIETARIA</b>	<i>Bernardino Luna Ortega</i>	<i>Acuse oficio 3369 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>SINDICATURA SUPLENTE</b>	<i>Claudio González Vega</i>	<i>Razón citatorio de espera Acuse oficio 3370 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>REGIDURÍA 1 PROPIETARIA</b>	<i>Alberta Saavedra Arellano</i>	<i>Acuse oficio 3371 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>REGIDURÍA 1 SUPLENTE</b>	<i>Teófila Hortega Martínez</i>	<i>Acuse oficio 3372 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>REGIDURÍA 2 PROPIETARIA</b>	<i>Virginio Armenda Tranquilino</i>	<i>Acuse oficio 3373 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>
<b>REGIDURÍA 2 SUPLENTE</b>	<i>Honorio Luna Ortega</i>	<i>Acuse oficio 3374 Razón de notificación Evidencia fotográfica</i>

*Una vez fenecido el plazo, y no habiendo recibido documentación alguna respecto de los requerimientos notificados de las candidaturas al ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, para realizar el análisis de autoadscripción indígena y la acreditación del vínculo comunitario, no se realizó dictaminación, al no contar con los expedientes de las candidaturas, lo cual se certificó a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.”*

Como se desprende de lo informado por la DESNP, las actuaciones fueron realizadas con apoyo del Consejo Distrital Electoral 27, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien en términos del artículo 229, segundo párrafo, fracción XVII, de la LIPEEG, le corresponde ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran que, para el caso concreto, es la persona facultada para realizar las diligencias respectivas.

Asimismo, remitió por cada persona notificada, la siguiente información:

- *Acuse de los oficios de notificación;*
- *Razones de la diligencia practicada; y,*
- *Certificaciones de los plazos conferidos para desahogar los requerimientos realizados.*

De esta forma, transcurridos los plazos otorgados a la ciudadanía que fue objeto de requerimiento, la DESNP informó que no recibió documentación alguna; aunado a que,

como se desprende de la certificación de fecha 16 de mayo de 2024, cuyo texto refiere lo siguiente:

*Que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al Partido Alianza Ciudadana para subsanar las inconsistencias detectadas de la revisión de expedientes de solicitudes de registro de candidaturas precisadas en el requerimiento realizado por oficio 3366/2024 y notificado, vía correo electrónico institucional a la cuenta de correo electrónico [representacion.pac@iepcgro.mx](mailto:representacion.pac@iepcgro.mx) de la Representación ante el Consejo General, practicado en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEE/JEC/049/2024 y sus Acumulados, y con fundamento en los artículos 272 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 60 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, transcurrido de las veintiún horas con seis minutos del 13 de mayo de 2024, a las veintiún horas con seis minutos del 15 de mayo de 2024. En ese sentido, hago constar que, dentro del plazo concedido, se realizó la notificación siguiente: -----*

**ATLAMAJALCINGO DEL MONTE**

<b>CARGO POSTULADO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOCUMENTOS</b>
<b>PRESIDENCIA PROPIETARIA</b>	Yolanda Armenta Ayala	Acuse oficio 3367 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>PRESIDENCIA SUPLENTE</b>	Martha Manuel García	Acuse oficio 3368 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>SINDICATURA PROPIETARIA</b>	Bernardino Luna Ortega	Acuse oficio 3369 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>SINDICATURA SUPLENTE</b>	Claudio González Vega	Razón citatorio de espera Acuse oficio 3370 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>REGIDURÍA 1 PROPIETARIA</b>	Alberta Saavedra Arellano	Acuse oficio 3371 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>REGIDURÍA 1 SUPLENTE</b>	Teófila Hortega Martínez	Acuse oficio 3372 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>REGIDURÍA 2 PROPIETARIA</b>	Virginio Armenda Tranquilino	Acuse oficio 3373 Razón de notificación Evidencia fotográfica
<b>REGIDURÍA 2 SUPLENTE</b>	Honoría Luna Ortega	Acuse oficio 3374 Razón de notificación Evidencia fotográfica

**No habiéndose recibido documentación alguna respecto de los requerimientos notificados de las candidaturas al ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte. Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracción XVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----**

Conforme a las constancias presentadas por la DESNP es inconcuso que, las personas postuladas por el PAC para integrar la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, no presentaron la documentación requerida por esta autoridad electoral, la cual, de conformidad con la legislación electoral resulta

indispensable para aprobar los registros de sus candidaturas y, con ello, dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada por el TEEGRO dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados.

De esta manera, y aun cuando desde un inicio las personas de referencia no presentaron la documentación fehaciente para cumplir con los requisitos legales que prevén los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y, esta autoridad electoral tenga por acreditados los vínculos comunitarios y la autoadscripción calificada para su registro como candidaturas mediante acción afirmativa indígena, dicha omisión aconteció nuevamente, al no desahogar el requerimiento realizado con motivo de la determinación de la autoridad jurisdiccional a fin de garantizar su derecho de garantía de audiencia. Por ello, este Consejo General considera que no resulta viable tener por satisfechos los requisitos legales y reglamentarios para la postulación de sus candidaturas, así tampoco por acreditados los vínculos ni las autoadscripciones de las personas postuladas, lo que tare como consecuencia jurídica la improcedencia del registro de las candidaturas solicitadas por el PAC.

**PARIDAD DE GÉNERO INDÍGENA E HORIZONTAL.**

**LVI.** Derivado de la cancelación de las candidaturas postuladas en la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, al verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los municipios indígenas postulados por el PAC, conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se desprende que dicho instituto político inicialmente postuló un total de 24 ayuntamientos indígenas, de los cuales, una vez cumplimentado lo determinado por el TEEGRO y ante la cancelación de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, se tienen por acreditados un total de 23 municipios indígenas, de los cuales 12 encabezados por hombres y 11 encabezados por mujeres, tal y como se muestra a continuación:

**Candidaturas en municipios indígenas**

No.	Municipio	Sexo	No.	Municipio	Sexo
1	Chilapa de Álvarez	Mujer	1	Ometepec	Hombre
2	Eduardo Neri	Mujer	2	Quechultenango	Hombre
3	Mochitlán	Mujer	3	San Luis Acatlán	Hombre
4	Tixtla de Guerrero	Mujer	4	Huamuxtitlán	Hombre
5	Alpoyeca	Mujer	5	Cochoapa el Grande	Hombre
6	Atenango del Río	Mujer	6	Copalillo	Hombre
7	Olinalá	Mujer	7	Cualác	Hombre
8	Xochihuehuetlán	Mujer	8	Metlatónoc	Hombre
9	Alcozauca de Guerrero	Mujer	9	Tlapa de Comonfort	Hombre

No.	Municipio	Sexo
10	Malinaltepec	Mujer
11	Atlixac	Mujer
12	Atlamajalcingo del Monte	Mujer

No.	Municipio	Sexo
10	Xalpatláhuac	Hombre
11	Xochistlahuaca	Hombre
12	Zapotitlán Tablas	Hombre

Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

No obstante, por cuanto al cumplimiento de paridad de género en su vertiente horizontal, el partido político cuenta con un total de **55 registros** de candidaturas en Ayuntamientos, de los cuales, **29 son encabezadas por mujeres y 26 son encabezadas por hombres.**

En ese tenor, es oportuno señalar que, ha sido criterio reiterado por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, así como por la Sala Superior del TEPJF que, la paridad de género, elevado a rango constitucional en 2019, se estableció como una medida para resarcir la desventaja histórica de las mujeres en la vida pública, y como un piso mínimo para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres en la vida pública, en condiciones de igualdad, y que este Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, se ha comprometido a respetar dicho principio en todo momento, fomentando la participación de las mujeres en la vida pública.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna ***que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general como en los sectores indígenas y afroamericanos.*** Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afroamericanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que ***la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio constitucional y legal vinculante***

***en materia político-electoral que forma parte***, a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se declara improcedente el registro de la planilla y lista de regiduría para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postuladas por el Partido Alianza Ciudadana mediante acción afirmativa indígena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del Partido Alianza Ciudadana para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/049/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**